

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente **Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega**
E. S. D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
N° 2020-00150-01

De. **CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S.**

Vs. **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**

Asunto. **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO PARTE**
RECURRENTE

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con el debido respeto me dirijo a Ustedes, Honorables Magistrados, a fin de ratificarme y presentar **AMPLIACIÓN** de los argumentos expuestos como sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida el día 16 de mayo de 2023, por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, recurso que fue radicado ante juzgado el día 23 de mayo de 2023.

En virtud a lo antes expuesto, me permito ampliar y sustentar los argumentos sobre los cuales se basa el recurso de alzada, bajo los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL

Atendiendo lo dispuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 3 de mayo de 2023, y agotados los trámites correspondientes, procedió el Despacho a dictar sentencia por escrito el día 16 de mayo de 2023, siendo notificada la misma por estado del 17 de mayo de esta anualidad, iniciando el 18 de mayo el término de ejecutoria y finalizando el 23 de mayo, conforme lo dispuesto por el artículo 302 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el término establecido por inc. 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se toman los 3 días siguientes, por lo que se tenía hasta el día 23 de mayo de 2023 para presentar el respectivo recurso, fecha en la que en efecto, esta defensa procedió a radicar el escrito de recurso de apelación en esta fecha. Por lo tanto, este escrito se allegó dentro del término legal establecido para ello.

Ahora bien, mediante auto calendado 8 de agosto de 2023, notificado por estado número 137 del 9 de agosto de esta misma anualidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Séptima de Decisión Civil Familia, corrió traslado para presentar sustentación del recurso de apelación, por lo que nos encontramos dentro

del término dispuesto para ello, por lo cual este escrito se entiende radicado en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, expondré los reparos concretos sobre la decisión adoptada por el **JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)** dentro del proceso en referencia, refiriéndome a la demanda en primera medida y posteriormente al llamamiento en garantía efectuado a mi representada.

Respecto a la demanda:

I. FRENTE A LA AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Se hace necesario hacer ahínco respecto al hecho irrefutable que consiste en que en el caso de autos, se produce de manera inequívoca el rompimiento del nexo causal, situación que de manera evidente permite concluir que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, no fue quien causó el daño y por ello no deberá ser llamada a repararlo.

El *A quo* considera que la demandada es responsable por el simple hecho de ejercer la actividad económica de distribución de energía, y sus argumentos para fallar se basan en la actividad peligrosa que esta ejerce.

Con respecto a esta posición es procedente indicar lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expediente 05895 de Junio 23 de 2005, en el proceso instaurado por ALBERTO ENRIQUE TORRE PALIS contra la ELECTRIFICADORA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA “ELECTROSAN”, la cual se refiere a la responsabilidad sobre las redes y además fluye en un importante análisis en el tema de las actividades peligrosas. Por ello a continuación me permito transcribir:

“... En suma, necio sería negar que la producción y conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, pero que lo sea no implica abandonar toda labor crítica para aceptar sin más que el agente encargado de la transmisión de electricidad deba responder por todo fenómeno remotamente asociado a la prestación de ese servicio público, menos, si hay prueba copiosa de que muchas otras pudieron ser las causas del incendio...”

Dijo además que:

“Sin más prolegómenos se vislumbra anteladamente la prosperidad del cargo, porque el tribunal accedió a las súplicas de la demanda para lo cual supuso enteramente la prueba del nexo causal fundante de la responsabilidad alegada, sin reparar que abundantes pruebas recaudadas permitían razonablemente obtener la atención en multitud de fuentes con idoneidad todas para producir el resultado”.

No hay duda entonces en que generar, conducir y distribuir energía eléctrica son actividades que la jurisprudencia ha calificado como peligrosa, tampoco que hubo el incendio que destruyó la propiedad del demandante; luego entonces, la discrepancia se presenta en la prueba de los demás elementos indispensables para establecer la responsabilidad, en especial aquel que atañe a la prueba del nexo causal.

Con relación a lo expuesto, es procedente remitirnos a lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia T-555 de 1999, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo:

“[La vía de hecho puede] consistir, entre otros factores, en el desconocimiento absoluto del material probatorio, en la vulneración del debido proceso dentro del incidente, en la falta de conexidad entre lo probado y lo deducido por el juez, o en el desconocimiento del derecho de cualquiera de las partes a la prueba, tanto en el plano de su práctica como de su evaluación, y en el de las inferencias que haga el fallador”.

Uno de los principios fundamentales de toda la actividad jurisdiccional del Estado de derecho, lo constituye la racionalidad de las decisiones, la cual se relaciona con la conexidad lógica y con la coherencia interna, siendo un fenómeno estructural, el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Faltar a este principio desnaturaliza el acto jurisdiccional y es cuando aparece la llamada vía de hecho o el acto material.

En materia de la valoración probatoria la racionalidad supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, responsables y serios.

“[Por ello,] no se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”.

Así las cosas, las partes no sólo tienen el derecho subjetivo a que el Juez valore la prueba, sino que también tienen el derecho a que lo haga en forma racional; vale decir, que las inferencias que realice con base en las pruebas, si sean posibles desde un punto de vista epistemológico, por lo que debe existir conexión entre lo probado y lo decidido por el Juez.

De esta manera, el derecho a la prueba implica una posibilidad de exigencia de la parte hacia el Juez de un determinado contenido en la valoración; al fin y al cabo, si la parte en su pretensión o en su defensa, le exige al Juez el reconocimiento de un derecho o de algún interés material en concreto, igualmente le exige que le reconozca un determinado contenido de verdad que le sea favorable para acceder a aquél, por lo que las partes buscan que el Juez declare como verdad en el proceso, los presupuestos fácticos del interés material perseguidos en este; por tanto, la valoración consiste en la evaluación que realiza el Juez para determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden aceptarse como verdaderas.

Y es que el *A quo* dentro del caso concreto, no valoró el precario material de prueba aportado por la misma parte demandante, los cuales realzan el hecho consistente en

que no se acreditó con plena contundencia que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN** fue la causante del hecho dañino.

Así, la falta de valoración probatoria se hace evidente, respecto de los puntos que indicaré a continuación:

a). Caso fortuito o fuerza mayor:

Frente al **daño y su relación de causalidad**, habrá de indicarse que no se colige que el supuesto daño fuera causado por la sociedad demandada, por cuanto no media en el proceso prueba alguna, con la cual se tenga fehacientemente demostrado, que **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, fue la causante del daño que se debate en el proceso, sino que por el contrario, fueron factores externos los que ocasionaron el mismo.

La parte actora le imputa la responsabilidad a la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, atribuyéndole con ocasión de su actividad económica, los daños materiales en la modalidad de daño emergente causados a raíz de la conflagración acaecida en las instalaciones de **CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S.**, sin que haya duda en que generar, conducir y distribuir energía eléctrica son actividades que la jurisprudencia ha calificado como peligrosas, pero que igualmente debe ser probado plenamente el daño, presentándose entonces en este caso, la controversia respecto de la ausencia de las pruebas de los demás elementos indispensables para establecer dicha responsabilidad.

En ese orden de ideas viene al caso lo dicho por la Corte sobre la necesidad de probar, en casos semejantes:

“el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado”, pues la actividad “habrá de orientarse por el inciso 1 del artículo 2356 del Código Civil, en cuanto preceptúa que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de una persona, debe ser reparado por esta” (sent. Cas. De 14 de mayo de 2000, Exp No 5177), para lo cual resulta imprescindible que el demandante asuma la demostración además del perjuicio sufrido, (de) “los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa, es innegable que esos hechos necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad. Por manera que si se descarta esa relación entre daño y la conducta del demandado, ningún sentido tendría hacer operar la presunción derivada del artículo 2356 del Código civil porque ello equivale a afirmar que el imputado no cometió el hecho dañoso” (Sent. Casa. Civ. 25 de Agosto de 2003, Exp No 7228).

A diferencia de lo que pretende hacer ver la parte actora con la presente acción, en la litis no se tiene por acreditado que las redes de propiedad de la sociedad demandada dispuestas en la zona donde ocurrió el accidente, se encontraran en mal estado o que no se hubieren prestado los mantenimientos técnicos adecuados, sino que muy por el contrario, se estableció con los mismos testimonios traídos al proceso por la misma parte actora, como lo fueron el señor **MAURICIO PÉREZ** y **CARLOS CORMANE**, que

la caída del cable se dió **por factores externos de la naturaleza, como lo fueron las fuertes lluvias que se presentaron en la zona.**

En consecuencia, se hace pertinente indicar que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, ejerce un control adecuado a las redes de distribución, pero es imposible para ella hacer mantenimiento diario e inmediato en un solo sector cuando se presentan factores externos como la caída del cable por hechos de la naturaleza, ya que es un servicio público que debe ser distribuido y atendido a la totalidad de la población

Por lo mismo no puede imputarse una responsabilidad que no proviene de la demandada.

Así las cosas, frente a mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se debe tener en cuenta por parte del Honorable Tribunal, que la póliza en la página 2 en el acápite de **EXCLUSIONES** se refiere concretamente al no amparo por **ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA**, así:

- EXCLUSIONES:**
- ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL
 - ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA ←
 - CONTAMINACIÓN GRADUAL Y PAULATINA, DAÑOS A RECURSOS NATURALES
 - RC PROFESIONAL
 - RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO
 - TERRORISMO

Por lo anterior, no está llamada mi representada a efectuar pago alguno por expresa EXCLUSIÓN contemplada en la póliza tantas veces referida.

b). Indebida valoración del dictamen pericial suscrito por SAID CASTRO

Sea menester resaltar que de los argumentos esgrimidos en la sentencia recurrida, se hace mención a la contradicción surtida respecto al dictamen aportado por la parte actora, y que fuera elaborado por el Ingeniero Electricista **SAID CASTRO**, de quien por demás, podemos manifestar que fue **él mismo, quien puso de presente que nunca antes había emitido dictamen alguno**, manifestando entre otras cosas que su informe se basó en lo que le había dicho el Representante Legal de la sociedad demandada, sin que haya logrado comprobar la hipótesis planteada en el Informe de Bomberos, haciendo que su declaración se tornara inútil, por lo que el Juez no adquiere con este dictamen una verdad al menos formal o procesal que lo pueda apoyar para resolver el litigio.

Así mismo, al ponerle de presente lo dicho en el dictamen, respecto a que “Según lo evidenciado el choque continuo de las líneas fase-neutro, de acuerdo a las evidencias presentadas tales como fotografías, testimonios de vecinos e informe de bomberos; energizo el neutro de la fábrica de pinturas”, y preguntarle posteriormente sobre la metodología utilizada para constatar tal situación, nuevamente reafirma la total ausencia de herramientas utilizadas para la comprobación de la hipótesis, manifestando que su dicho se basa en lo que le dijo el Representante Legal y lo que dice el informe de bomberos, el que por demás fue elaborado sin que se evidenciaran elementos contundentes que infieran la responsabilidad de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**.

Adicionalmente a ello, manifestó no haber utilizado método alguno para efectuar la comprobación de los hechos, razones más que suficientes para determinar su falta de credibilidad e idoneidad técnicas, pues no sólo nada dijo respecto a la real ocurrencia de los hechos, otorgándole el *A quo* credibilidad en razón a la profesión que ostentaba, pero sin detenerse a evaluar la precariedad de su dicho, sin que el operador judicial se haya manifestado sobre tal particular.

Además, puso de presente la ausencia investigativa en su “dictamen”, pues al preguntarle sobre la inspección al lugar de los hechos, fue contradictorio y demasiado ambiguo, como también lo fue respecto a la consulta que sobre estados financieros que debía realizar para efectuar la tasación de los daños, lo que complementa su poca y prácticamente nula experiencia en el tema, y su falta de argumentos que sustentaran el petitum enervado por la parte actora.

Finalmente, a la pregunta “*ELECTRICARIBE cumple con la norma RETIE*”, no supo contestar, lo que indica que no sólo no haya logrado acreditar de la manera más mínima la responsabilidad de la sociedad demandada, sino que no hizo nada más que observar fotografías –tal y como lo menciona en audiencia–, y remitirse al informe de bomberos, lo que hace nada creíble su dicho.

c). Nula valoración del riesgo por parte del despacho.

Se desconoce la razón por la cual el *A quo* omitió valorar el hecho cierto e indiscutible respecto a que las instalaciones de la sociedad **CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S** constituyen un grave riesgo al contar en sus instalaciones con elementos tales como masillas, estuco, resinas, carburantes, titanio, cemento, disolventes, y demás materia prima para la fabricación de pinturas, etc, derivados de la actividad ejercida por esta sociedad, cuál es la de obras de ingeniería civil y que pueden llegar a ser inflamables y generar eventos como el que finalmente ocurrió en dichas instalaciones.

Reiteramos que así se confesó en el hecho **DÉCIMO** del libelo genitor, al manifestar que dentro de las instalaciones se elaboraban y medían la calidad de las pinturas almacenando materia prima para su fabricación, motivo más que suficiente para la generación de un alto grado de riesgo como el que terminó produciendo el siniestro, situación que fue ratificada por el testigo **MAURICIO PEREZ** en audiencia.

Además tal como lo manifestó la sociedad demandada la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** y así lo manifestó la representante legal en su declaración, dicha empresa **CONSTRUTEC**, no contaba para su operación con adecuadas instalaciones técnicas y acometidas como el polo a tierra, elemento este de vital importancia para evitar las conflagraciones.

Es decir que la mencionada empresa actora no cumplía con las condiciones técnicas consignadas en el Contrato de Condiciones Uniformes (Retie)

Este contrato se denomina consensual debido a que no existe una firma entre las partes a saber, empresa prestadora del servicio y el cliente o usuario, pero en todo caso, ambas partes son responsables de las obligaciones y deberes establecidos en dicho contrato.

Así, el Usuario o Cliente está en la obligación tanto de utilizar el inmueble únicamente con la carga y clase de servicio con la que se instaló y cumplir con las especificaciones y normas técnicas establecidas por la CREG respecto a las instalaciones internas del

inmueble, siendo las más importantes el polo a tierra y la caja de tacos o brekers, que son las que finalmente protegen los inmuebles de las sobrecargas.

d). Indebida valoración de los testimonios

De los testimonios surtidos, debe resaltarse lo mencionado por **MAURICIO PÉREZ**, quien manifestó que todo lo que expresó en su declaración, se realizaba con base en las imágenes que reposaban en la demanda, lo que permite inferir sin mayor asomo de duda, que fungía más como un coadyuvante del apoderado judicial del demandante en alegaciones finales, que un testigo que contundentemente colaborará con el esclarecimiento de los hechos, siendo entonces un testigo de los llamados “paracaídas” que no son otra cosa que aquellos que intentan colaborar con quien los propone como testigos, pero que finalmente resultan restándole plena credibilidad a su dicho.

Así mismo, el señor **CARLOS CORMANE**, no logró acreditar lo relativo a los valores sobre los cuales se sustentaban los gastos y las facturas aportadas, pues de manera extraña menciona que toda la contabilidad fue incinerada; sin embargo se lograron “salvar” algunas facturas, las que coincidentalmente son las que soportan el presunto daño emergente deprecado, el que por demás fue valorado de manera desbordada, y que en sentencia, el *A quo* cuantifica este perjuicio sin mayor argumentación.

II. DESACUERDO FRENTE A LA CONDENA QUE POR DAÑO EMERGENTE REALIZA EL DESPACHO

Me permito manifestar que difiero de la indemnización que por daño emergente consolidado fue concedida a la sociedad **CONSTRUTEC MPM ARQUITECTURA S.A.S.**, toda vez que dentro del debate probatorio no se logra acreditar la materialización de tal perjuicio, pues como se mencionó con anterioridad, se adjuntan una serie de facturas que no dan cuenta del daño ocasionado, pues no fueron aportadas pruebas que permitieran concluir tal situación con meridiana certeza.

Así mismo, ninguno de los testigos y peritos llamados a declarar por la actora, hicieron siquiera mención a la metodología utilizada para cuantificar el supuesto daño, aportando una serie de facturas que si bien y en gracia de discusión dan cuenta de la posible y presunta adquisición de materiales, en ningún momento logran acreditar bajo una postura firme, idónea y creíble, que la mercancía que se averió como producto de la conflagración, corresponde al daño emergente deprecado siendo a todas luces inexistente.

En relación con la carga de la prueba, ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

“Concepto y contenido de la carga de la prueba.

La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

Sobre este tema se ha expresado la Corporación¹ en estos términos:

“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”². La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir ↙incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente↘ con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta ↙la aludida carga↘, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.”

“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba ↙verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida↘.”

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes³.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de diciembre 11 de 2007, Radicado 110010315000200601308 00.

² Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: “Fernando Hinestrosa, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.”

³ Citado por el H. Consejo de Estado en la sentencia ibídem, “La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas.” (Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.) Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver, Gian Antonio Micheli. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961., pág. 60. Al respecto afirma: ‘La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma’. En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: “Aunque no se puede hablar de un deber de probar, sino sólo de una necesidad o carga, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba.”, Giuseppe Chiovenda. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.”

El tratadista Dr. Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera:

“[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables⁴.”

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

En consecuencia, en vista de la insuficiencia de material probatorio para acreditar la cuantificación de los daños que se incoan, manifiesto mi más rotundo desacuerdo con la tasación realizada por el *A quo* en la sentencia recurrida, solicitando respetuosamente a los Señores Magistrados que se haga una exhaustiva revisión de la tasación que sobre el daño emergente realizó el señor Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

III. La póliza 12-35537 expedida por mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, es una Póliza cuyo **RAMO** es el de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, y el despacho en su estudio, fundamentó la sentencia e impuso declarar la acción como una **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, razón más que suficiente para manifestar al Honorable Tribunal que en tal virtud, de ninguna manera puede ser condenada mi representada a pagar suma alguna de carácter indemnizatorio, pues sencillamente carece de amparo frente a los hechos que el *A quo* declara como de tipo **contractual**.

TOMADOR:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
NIT. 8020076706

ASEGURADO:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
NIT. 8020076706

BENEFICIARIOS:
Terceros afectados

MONEDA:
Dólares Americanos.

LIMITE ASEGURADO:
USD 5,000,000 límite único y combinado por evento y máximo agregado en el período de póliza.

DESCRIPCION DEL RIESGO:
Este riesgo contempla la distribución de electricidad

SINIESTRALIDAD DE LA CUENTA:
N/A

VIGENCIA:
Desde 30/10/2018 hasta 31/10/2019.

CLAUSULADO:
POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069
31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL.



⁴ Devis Echandia. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378- 401.

Si bien es cierto que en la carátula de la póliza se indica que el **RAMO** es de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, en el contrato de seguro suscrito entre **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como se observa en la imagen, se indica como **CLAUSULADO** de dicha póliza, la de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, razón más que suficiente para ratificar nuestra **inconformidad con la condena en contra de mi representada por cuanto no ampara la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

(..)

4. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

IV. DESACUERDO FRENTE A LA AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 12/35537

Me opongo rotundamente al deficiente análisis por parte del a-quo en cuanto se refiere a la póliza de Responsabilidad Civil No 12-35537 por las razones que a continuación expongo:

No comparto las consideraciones del *A quo*, respecto a lo manifestado en su sentencia, pues se torna ambiguo y desfasado al hacer referencia al límite asegurado de USD \$5.000.000 consagrado en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 12/35537**, sin que realice un pronunciamiento detallado y serio respecto a lo argumentado tanto en la Contestación a la Demanda y al llamamiento en garantía que efectuamos en representación de mi poderdante, como también por el apoderado judicial quien sustituyó el encargo conferido a la suscrita, y quien manifestó claramente cómo opera el deducible pactado en dicho contrato de seguro.

Así, se hace necesario hacer especial énfasis en las cláusulas pactadas por las partes en el contrato de seguro, pues en la parte resolutive de la sentencia se menciona que **“CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. deberá concurrir al pago de esta condena que no supera el límite asegurado de 5.000.000 de dólares, para la época del siniestro”**, por lo que se hace necesario resaltar lo manifestado en el artículo 1062 del Código Civil Colombiano, cuando menciona:

<LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. Así mismo, el artículo 1063 cita; **<EJECUCIÓN DE BUENA FE>**. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*”.

Es más, se colige inseguridad jurídica con dicha sentencia, pues claramente la aseguradora llamada en garantía de conformidad con el ilógico fallo, está llamada a responder frente al **límite del valor asegurado y con los respectivos descuentos de ley**; así las cosas, se podría inferir que el *A quo* está imponiendo obligaciones que no le corresponde asumir a la compañía de seguros que apodero, más aún si se tiene en cuenta que contractual, legal y jurisprudencialmente, se ha establecido que existe un monto que se encuentra a cargo del asegurado que se denomina **DEDUCIBLE**.

En consecuencia, no puede desconocerse la estipulación contractual respecto al deducible pactado, toda vez que el mismo contrato siendo **LEY PARA LAS PARTES**, es el que obliga a su estricto cumplimiento.

Menciona el artículo 1103 del código de comercio:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”.

Al respecto el tratadista Juan Manuel Díaz Granados en su obra el Seguro de Responsabilidad, Página 134, expresa que:

*“... Se combinan con **deducibles** o franquicias **que imponen al asegurado soportar una cuota del riesgo o la primera parte del daño...**”*

Dice además el tratadista Díaz-Granados, J. en su libro *El Seguro de Responsabilidad*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario (2012) que:

*“...Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, **de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemnizará el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.** El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado...” (Subraya y negrilla mías).*

Continúa diciendo:

“...Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo sobre el monto de la indemnización que debe cancelar el asegurador con ocasión de los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro, es una consecuencia de la ejecución del contrato...”

...Una de las regulaciones especiales que trae el artículo 1103 es fundamental: especifica que si se llega a infringir algún aspecto correspondiente al deducible, se podrá dar por terminado el contrato

original”. Cita el precitado artículo que “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”

Corolario de lo anterior, las cláusulas pactadas en el contrato de seguro no pueden ser invalidadas sino por las mismas partes o por circunstancias dispuestas en la ley que en este caso no se presentan, por lo que de manera errada, el *A quo* omite mencionar tal situación, desconociendo las cláusulas contractuales, pues debe ser de estricto cumplimiento lo acordado en razón al **DEDUCIBLE** pactado en la póliza de seguro.

Recientemente el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en fallo del 9 de Noviembre de 2021, Magistrado Ponente **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por **LINA MARCELA GIL MOLINA Y OTROS** vs **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.**, frente a la apelación interpuesta por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por indebida valoración por parte del juzgado 4 Civil del Circuito de Montería en relación con el deducible, manifestó:

“6. Reparos frente al valor del deducible pactado en el contrato de seguros.

6.1. La apoderada de la llamada en garantía indicó que el a quo incurrió en una indebida interpretación del contrato de seguro. Esto, porque, entendió que el deducible se pactó en la suma de cien mil pesos colombianos (COP 100.000), cuando, en realidad, se convino en cien mil dólares (USD 100.000).

Al respecto, la recurrente señala que se aportaron correos electrónicos cruzados entre llamante y llamado, donde consta que el deducible se pactó en dólares y no en pesos. Esta situación, afirma, fue también confesada por el representante legal de Electricaribe en su interrogatorio.

El a quo, en cambio, consideró que el deducible se pactó en cien mil pesos colombianos (COP 100.000). Y, aunque no desconoció que las partes modificaron el contrato y lo establecieron en cien mil dólares americanos (USD 100.000), estimó que esa modificación no era aplicable al caso, porque el siniestro ocurrió mucho tiempo antes de ella.

6.2. Este reparo plantea un conflicto relacionado con la interpretación de los contratos. Específicamente, sobre la determinación de la verdadera intención de los contratantes en cuanto al monto pactado como deducible dentro del contrato de seguros que dio lugar al llamamiento en garantía.

Para la recurrente, la voluntad de las partes fue pactar el deducible en cien mil dólares. Para el a quo, en cambio, el tenor de las

palabras, muestra que, para la fecha del siniestro, éste se había establecido en cien mil pesos colombianos.

Para efectos de determinar el sentido y alcance del contenido de los contratos, esto es, lo realmente pactado por los contratantes, lo más fundamental es determinar la real intención de éstos, pues, como lo indica el artículo 1618 del Código Civil, «conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras».

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte, en sentencia SC 6315-2017, rad. 2008-00247-01, reiteró, entre otros fundamentos, lo siguiente de la sentencia SC 5851-2014, rad. 2007-00299-01:

“[E]l criterio basilar en esta materia –más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán ‘por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’.

‘Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborio hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, ‘la letra mata, y el espíritu vivifica’”. (Se destaca).

En este sentido, aun cuando el tenor literal de las cláusulas del contrato, con claridad y precisión exprese algo distinto a lo realmente pactado y ejecutado por las partes, la real intención o voluntad de las partes ha de prevalecer.

Una de las formas de conocer la real la intención de los contratantes, lo viene a ser, aquella que sugiere interpretar las cláusulas del contrato «dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad» (CC, art. 1622 inc. 1º). Otra, la que opta por escudriñar «la aplicación práctica que hayan hecho» las partes al clausulado del convenio (CC, art. 1622 inc. 3º).

6.3. En el caso, no hay duda de que las convocada y la llamada en garantía suscribieron un contrato de seguro de responsabilidad civil. En ese convenio, que se distingue con el número 28803, establecieron que la moneda que lo regiría sería el dólar americano.

Consecuentes con esa disposición, estimaron que la suma máxima asegurada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por la asegurada sería el equivalente a cinco millones de dólares (USD \$5.000.000). En igual sentido, los sublímites y anexos de la póliza, coinciden en señalar que el convenio se rige por la referida moneda extranjera. No ocurre lo mismo frente al deducible inicialmente pactado. Éste se estableció, literalmente, en la suma correspondiente a cien mil pesos colombianos (COP 100.000).

La vigencia de la póliza se pactó desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018. La cobertura se previó en la modalidad ocurrencia. Es decir, el aseguramiento cubriría los perjuicios que, siendo amparados en el contrato, hubieren ocurrido durante la vigencia de la póliza y fueren atribuibles a la asegurada.

El día 07 de mayo de 2018, las contratantes suscribieron el anexo 43113. A través de éste, modificaron el contrato de seguros 28803, únicamente, en el sentido de establecer que el deducible equivaldría a cien mil dólares americanos (USD 100.000) para toda y cada pérdida. Los demás términos y condiciones del convenio, según allí lo consignaron, permanecieron vigentes e inalterables.

Al rendir interrogatorio de parte, el representante de Electricaribe S.A. E.S.P., reconoció que el contrato de seguro adoleció de un error. Empero, pese a ser indagado al respecto, no fue capaz de precisarlo. Por su lado, el vocero de la llamada en garantía, de manera tajante, señaló que el deducible se pactó en la suma de cien mil dólares (USD 100.000).

6.4. El panorama expuesto, para la Sala, es indicativo de que la verdadera intención de los contratantes fue que todo el convenio aseguratorio se rigiera por moneda extranjera y no por la nacional.

Esto se evidencia, por ejemplo, en el hecho de que el contrato se modificará, únicamente, en lo relativo al tipo de moneda en que se pactó el deducible. Pero no por la modificación propiamente dicha, sino porque ésta va asociada a un hecho confesado por el representante de la Electrificadora, cual es, que existió un error en el contrato.

Y, aunque podría decirse que el alcance y contenido de ese error no fue precisado, para la Sala, el hecho de que el contrato fuera exclusivamente modificado en ese puntual aspecto, es muestra de que, en verdad, la intención de las partes fue que tanto las coberturas, como el deducible, estuvieran pactados en dólares americanos y no en pesos colombianos.

Recuérdese que los términos y condiciones iniciales del contrato, salvo lo relativo al monto del deducible, no fueron objeto de variación alguna. Luego, si existió un error en el contrato, como lo aseguró el vocero de la Electrificadora, ese yerro no pudo ser otro que haber

pactado el deducible en pesos colombianos, cuando lo que realmente querían las partes era establecerlo, como los demás rubros del convenio, en dólares americanos.

6.4. Por otro lado, no hay que perder de vista que el deducible es la parte del riesgo que debe asumir, directamente, el asegurado. Su finalidad es generar conciencia del buen manejo del bien o riesgo asegurado. No en vano, se prohíbe que, mediante un seguro adicional, se cubra la cuota relativa al deducible, al punto que, el desconocimiento de esta prohibición apareja la terminación del contrato original (C de Co., art. 1103)

Entonces, con el deducible lo que se busca es que el asegurado no pierda interés en evitar la ocurrencia del siniestro, pues, al pactarse, sabe que, si se materializa el riesgo, deberá resistir una parte de la pérdida. Pero si no se establece o su estimación se da en un valor ínfimo, ningún interés tendría el asegurado conservar el bien o evitar el acaecimiento del riesgo.

Bajo ese entendido, el sentido que mejor conviene a la totalidad del contrato (CC, art. 1622 inc. 1º) es el de interpretar que el deducible se pactó en dólares americanos y no en pesos colombianos. Lo contrario, iría en contravía de la finalidad propendida por esta figura, pues, no sería razonable que en un contrato cuyo valor asegurado tiene un límite de cinco millones de dólares (USD 5.000.000), se hubiera pactado un deducible irrisorio de cien mil pesos colombianos (COP 100.000). Esa interpretación no es la que mejor convendría al convenio, pues, el asegurado no tendría interés alguno en evitar la pérdida.

6.5. Con todo, aun si se considerara, solo para favorecer la discusión, que la real intención de las partes fue pactar el deducible en pesos y que el nuevo valor pactado correspondió a una auténtica modificación bilateral, de todas maneras, habría de concluirse que, para el caso, el valor del deducible corresponde a cien mil dólares americanos (USD 100.000).

Y esto es así, porque, para el momento en que fue realizada la reclamación judicial a la aseguradora, el contrato ya había sido modificado. Es decir, aunque el siniestro ocurrió antes de la modificación en comentario, lo cierto es que, para cuando se hizo el reclamo, mediante llamamiento en garantía, ya estaba en vigor el nuevo valor pactado como deducible.

No puede olvidarse que, en este proceso, las víctimas no hicieron uso de la acción directa contra la aseguradora. Su vinculación se dio mediante llamamiento formulado por la Electrificadora convocada. Luego, si en el llamamiento se define la relación contractual entre llamante y llamado, mal se haría en privilegiar la aplicación de una disposición convencional inicial que ha perdido vigencia, frente a otra posterior que, de manera consensual y bilateral, fue establecida con alcance modificatorio de la inicialmente pactada.

Lo dicho, significa que, si las partes de consuno decidieron modificar el valor del deducible y el reclamo judicial se hizo en vigencia de esa nueva disposición contractual, optar por aplicar la cláusula inicial, sin tener en cuenta su modificación, iría en contravía de la voluntad de los contratantes.

En definitiva, se modificará en lo pertinente el fallo apelado, en el sentido de establecer que el valor que deberá pagar Electricaribe S.A. E.S.P., a favor de la llamada en garantía por concepto de deducible, si es que quiere activar las coberturas del contrato de seguro, es la suma de cien mil dólares americanos (USD 100.000).

Así las cosas, siendo que por deducible se debe entender como la cuota del riesgo o de la pérdida que está a cargo del asegurado y que, en caso de siniestro se deduce invariablemente de la indemnización, de conformidad con los clausulados particulares y generales que rigen el contrato de seguro entre mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la compañía **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL No. 35537**, se establece que existe un **DEDUCIBLE** por un valor de **CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 100.000)** por toda y cada pérdida, y de tal forma quedó consignado en la carátula de la precitada póliza, de la siguiente manera:

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES TAL COMO ESTOS ESTÉN EXPRESAMENTE CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y/O ESPECIALES QUE HAGAN PARTE DE ESTA PÓLIZA.

DEDUCIBLES:
USD 100.000 toda y cada pérdida.

En razón a lo anteriormente expuesto, deberá tenerse en cuenta por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico) que, si no **REVOCA** la condena impuesta en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, o bien, únicamente modifica la condena impuesta, **SI** procede la revocatoria en cuanto a mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, al ser de obligatorio cumplimiento la aplicación del **DEDUCIBLE PACTADO** el cual deberá ser asumido por dicha entidad **EN SU TOTALIDAD**, mientras que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, solo estará llamada a asumir los valores superiores a dicho monto al liquidar los **CIEN MIL DÓLARES** al precio oficial de la fecha en que se dicte la sentencia de segunda instancia.

Tampoco puede ser condenada por expresa **exclusión** en la póliza de los **ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA** ya que como quedó probado, la caída del cable se dió por factores externos de la naturaleza, como lo fueron las fuertes lluvias que se presentaron en la zona y finalmente, siendo la póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, no ampara de conformidad con el contrato de seguro suscrito entre las partes, la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.

SOLICITUD

Por las razones antes expuestas, comedidamente, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Séptima de Decisión Civil Familia, que:

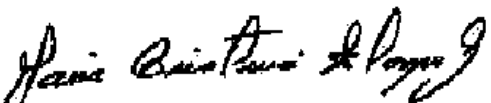
Se **REVOQUE** en su totalidad la providencia de primera instancia proferida el día 16 de mayo de 2023 por el **JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, al no encontrarse probada la responsabilidad de la sociedad demandada y en tal virtud, se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Se **REVOQUE** la decisión del *A quo* en cuanto al estudio y pronunciamiento errado de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 12/35537**, debido a que el despacho desconoció el contrato de seguro respecto a que la póliza suscrita entre **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, corresponde a una póliza de **responsabilidad civil extracontractual**, y procedió a declarar la acción como una **responsabilidad contractual**.

Más sorprendente es la omisión total de abstenerse de tener en cuenta la aplicación del **DEDUCIBLE**.

Por las razones expuestas debe ser absuelta mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** como garante, respecto a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio.

De los Señores Magistrados, atentamente.


MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.
HFJS
KPTH
mca